Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02528/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **una persona que no proporciona datos** de identificación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, elsolicitantepresentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00056/SMOV/IP/2025**, en la que se solicitó:

*“Todos los juicios admtrativos con etstaus de concluido del año 2022 a 2024..”. (Sic.)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta” (Sic.)*

* Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos denominados:
  + **00056-2025.pdf**; Oficio 22000015030000L/0041/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Servidor Público Habilitado, mediante el cual informa:

**…s**e *informa que, de una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de lo Contencioso, se advierte tiene registro dentro de la temporalidad del año dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, de dieciséis juicios administrativos con estado procesal de asuntos concluidos…*

***…*** *ahora bien, al tratarse de información sensible, esta Unidad Administrativa se encuentra jurídica y materialmente impedida para proporcionar mayor información…se solicita a ese Comité de Transparencia… se solicita la clasificación por confidencialidad…*

***…****la información que es resguardada por la Dirección de lo Contencioso, específicamente en el Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, que comprenden 16 expedientes, únicamente incluyen información que es resguardada y generada por esa área, misma que contienen datos como nombre, domicilio, correo electrónico personal, nombres de familiares, dependientes y/o beneficiarios y que pueden referirse a los contenidos a información generadas y derivadas de relación laboral…*

*…Hago de su conocimiento que la información solicitada únicamente podrá ser puesta a su disposición en consulta directa (in situ)… en virtud de la excesiva cantidad de información y las limitaciones técnicas y humanas que tiene esta Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia para el adecuado escaneo de los documentos solicitados… solicito respetuosamente registrar la incidencia y el cambio de modalidad a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios…*

*… la consulta directa de la información se llevará a cabo en la oficina del Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, con domicilio en…*

Derivado de lo anterior cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO,** indició el procedimiento a seguir a fin de poner a la vista del particular la información solicitada.

* **Respuesta a solicitud 056.pdf;**  Oficio de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite el oficio descrito en los párrafos que anteceden.

1. El **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el solicitante interpuso recurso de revisión en la solicitud de información **00056/SMOV/IP/2025,** en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto Impugnado**

*“Niega la información la dependencia” (Sic.)*

* **Razones o Motivos de la Inconformidad**

*“Negativa de la información por la dependencia.” (Sic.)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **siete de marzo de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. En fecha **veinte de marzo, ocho de abril y dieciséis de agosto de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OLBIGADO,** remitió informe justificado a través de los siguientes documentos:

* **informe Justificado 2528.pdf;** Oficio CCT/UT/0330/2025, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, mediante el cual informa:

*…el doce de febrero de dos mil veinticinco, este Sujeto Obligado respondió el requerimiento de información…*

*… en ningún momento se niega el derecho de acceso a la información del (la) hoy recurrente, tomando en consideración que, desde el pronunciamiento otorgado por este Sujeto Obligado a la solicitud primigenia, se puso a disposición la consulta directa derivado del cumulo de información…*

*…esta coordinación solicitó el cambio de modalidad de entrega de información, ello en atención a que el número de fojas que forman los 16 expedientes, rebasan el número que permite adjuntar la plataforma…*

* **respuesta jurídico.pdf;** Oficio 22000015030000L/0153/2025, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Servidor Público Habilitado, mediante el cual refiere:

*… en fecha 10 de febrero del 2025, se procedió a dar contestación… en razón de que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los archivos electrónicos y físicos que comprenden esta Coordinación Jurídica y de las áreas adscritas a la misma…*

*…respuesta mediante la cual se solicitó el cambio de modalidad de entrega de la información… en atención a que la información que conforman los dieciséis juicios administrativos, rebasan el número de hojas que permite adjuntar la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense… esta Unidad Administrativa, no esta negando la información, si no por el contrario, en virtud de la excesiva cantidad de información y las limitaciones técnicas y humanas que tiene esta Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia para el adecuado escaneo de los documentos solicitados y por la cantidad excesiva de información, se solicitó la consulta directa (in situ) conforme a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...*

*… esta Coordinación solicito el cambio de modalidad de entrega de la información, ello en atención a que el número de hojas que forman los 16 expedientes, rebasan el número de hojas que permite adjuntar la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense… esta Unidad Administrativa, no se encuentra negando la información, si no por el contrario, en virtud de la excesiva cantidad de información y las limitaciones técnicas y humanas que se tiene para el adecuado escaneo y reproducción de los documentos solicitados, se solicitó la consulta directa (in situ), ya que digitalmente el peso es mayor a 2.18 Gigabytes…*

*…por lo que, atentamente se solicita que sea proporcionada la entrega de la información, en consulta directa (in situ), con la reserva de la información respectiva…*

* **anexo.pdf.** Documento constante de cuatro fojas en el que se aprecia un listado de los 16 juicios administrativos, en donde se observa el número de expediente, sala, actor, autoridad demandada, acto impugnado y estatus.
* **ROf321CambioModalidadl SMOV2025.pdf.** Oficio INFOEM/DGI/321/2025, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Informática, mediante el cual se realiza el registro de la incidencia, toda vez que la información que se pretende subir pesa 2.18 GB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.
* **ACTA 38 SES ORD.pdf;** Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, recayendo el Acuerdo CT/SM/02/2025, mediante el cual el Comité de Transparencia, aprueba el cambio de modalidad a presencial, a fin de hacer entrega de la información solicitada.
* **ManifestacionesVertidasPorCorreo\_02528.INFOEM.IP.RR.2025.pdf.** el cual consta de los siguientes documentos:
  + Oficio mediante el cual, personal adscrito a este Instituto le requiere al **SUJETO OBLIGADO,** información adicional el número de fojas, el peso en megabytes o gigabytes, el reporte de incidencia Acuerdo mediante el cual se apruebe ofrecer otros tipos de modalidad de consulta de la información
  + **Oficio CCT/UT/762/25,** de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO**, **REVOCA** y **MODIFICA,** la respuesta otorgada a la solicitud manifestando lo siguiente:

*”esta Unidad de Transparencia aprecia que la información solicitada fue puesta a disposición del solicitante mediante consulta directa, siendo que el cambio de modalidad fue aprobado por el Comité de Transparencia durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2025, mediante el acuerdo CT/SM/02/2025; y que el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada…*

*… este Sujeto Obligado recibió el oficio INFOEM/DGI/321/2025, mismo que se anexa, mediante el cual la Dirección de Informática del INFOEM confirmó que el peso de la información rebasaba las capacidades técnicas del SAIMEX. Es decir, que no podían entregarse como un archivo adjunto en el sistema…*

*… esta Unidad de Transparencia recibió un requerimiento del INFOEM, esencialmente solicitando información que justificara el cambio de modalidad a consulta directa, tales como número de fojas y peso de la información…*

*… la titular de la Dirección de lo Contencioso solicitó al Comité de Transparencia modificar la modalidad de entrega de consulta directa a la modalidad primigeniamente solicitada, con la finalidad de hacerle llegar al solicitante, a través del Saimex, una liga electrónica con la información digitalizada…*

*… en su Décima Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad acordó…*

*ACUERDO CT/SM/ORD/11-01/25*

*ACUERDO por el que se REVOCA el cambio de modalidad autorizado en el acuerdo CT/SM/02/2025 de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 y se CONFIRMA la entrega de la información en la modalidad solicitada primigeniamente por el solicitante, en la solicitud 00056/SMOV/IP/2025, solicitado por la titular de la Dirección de lo Contencioso.*

*PRIMERO. Se REVOCA el cambio de modalidad autorizado en el acuerdo CT/SM/02/2025 de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025.*

*SEGUNDO. Se CONFIRMA la entrega de la información en la modalidad solicitada primigeniamente por el solicitante, a efectos de que sea mediante una liga electrónica a través del Sistema Saimex.*

*… este Sujeto Obligado REVOCA la respuesta inicial otorgada al solicitante, en tanto que la entrega ya no se realizará por ese medio toda vez que recurrió la respuesta cuando se le puso a disposición la información en esa modalidad…*

*… MODIFICA la respuesta en el sentido de que, si bien no puede entregarse la información vía archivo adjunto en Saimex por los limitantes del sistema confirmados por su Dirección de Informática, si puede hacérsele llegar la información a través del Saimex mediante liga electrónica que contenga la información digitalizada…” (Sic.)*

*…* *no obstante lo anterior, lo cierto es que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de entregar la información en este momento procesal, toda vez que el área administrativa manifiesta que requiere al menos treinta días para procesar, analizar y digitalizar la información, además de realizar las versiones públicas y someterlas a la aprobación del Comité de Transparencia. Por ello, el área solicitó a esta Unidad de Transparencia realizar las gestiones con el Instituto a efecto de que se le puedan otorgar treinta días hábiles en vez de los diez días ordinarios, como parte de la resolución del recurso de mérito…*

* Oficio suscrito por el Director General de Informática, mediante el cual realiza el registro de la incidencia solicitada por el **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que la información que pretende agregar al sistema rebasa la capacidad permitida.
* Oficio 220000015020000L/4951/2025, suscrito por la Directora Contenciosa, adscrita a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y erradicación dela violencia, mediante el cual solicita la modificación de modalidad de entrega de la información de consulta directa a la modalidad primigeniamente solicitada.

1. De lo anterior **y el RECURRENTE** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente en cada uno de los recursos de revisión.
2. El **cinco de agosto de dos mil veinticinco,** personal de este Instituto realizó un requerimiento adicional al **SUJETO OBLIGADO,** a fin de que informara los siguiente:

* *El cúmulo de información que representan los documentos, manifestando el número de fojas; y*
* *El peso en Megabytes o Gigabytes;*
* *Mayores elementos que brinden certeza sobre la imposibilidad técnica administrativa o humana de manera excepcional con los respectivos medios de convicción;*
* *Realice el reporte de incidencias ante la Dirección de Informática, en el área de soporte técnico de este Instituto.*
* *Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe ofrecer otros tipos de modalidad de consulta de información para el RECURRENTE.*

1. En fecha **catorce de agosto de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO,** brindó respuesta a través de oficio CCT/UT/762/25, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa*:*

*…este Sujeto Obligado REVOCA Y MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA al ahora recurrente de la solicitud con folio 00056/SMOV/IP/2025…*

*… la información solicitada fue puesta a disposición del solicitante mediante consulta directa, siendo que el cambio de modalidad fue aprobado por el Comité de Transparencia durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2025, mediante el acuerdo CT/SM/02/2025; y que el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada…*

*… este Sujeto Obligado recibió el oficio INFOEM/DGI/321/2025, mediante el cual la Dirección de Informática del INFOEM confirmó que el peso de la información rebasaba las capacidades técnicas del SAIMEX…*

*… esta Unidad de Transparencia recibió un requerimiento del INFOEM… solicitando información que justificara el cambio de modalidad a consulta directa, tales como número de fojas y peso de la información…*

*… la titular de la Dirección de lo Contencioso solicitó al Comité de Transparencia modificar la modalidad de entrega de consulta directa a la modalidad primigeniamente solicitada, con la finalidad de hacerle llegar al solicitante, a través del Saimex, una liga electrónica con la información digitalizada…*

*…el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad acordó lo siguiente…*

*ACUERDO CT/SM/ORD/11-01/25*

*ACUERDO por el que se REVOCA el cambio de modalidad autorizado en el acuerdo CT/SM/02/2025 de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 y se CONFIRMA la entrega de la información en la modalidad solicitada primigeniamente por el solicitante, en la solicitud 00056/SMOV/IP/2025, solicitado por la titular de la Dirección de lo Contencioso.*

*PRIMERO. Se REVOCA el cambio de modalidad autorizado en el acuerdo CT/SM/02/2025 de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025.*

*SEGUNDO. Se CONFIRMA la entrega de la información en la modalidad solicitada primigeniamente por el solicitante, a efectos de que sea mediante una liga electrónica a través del Sistema Saimex.*

*… no obstante lo anterior, lo cierto es que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de entregar la información en este momento procesal, toda vez que el área administrativa manifiesta que requiere al menos treinta días para procesar, analizar y digitalizar la información, además de realizar las versiones públicas y someterlas a la aprobación del Comité de Transparencia. Por ello, el área solicitó a esta Unidad de Transparencia realizar las gestiones con el Instituto a efecto de que se le puedan otorgar treinta días hábiles en vez de los diez días ordinarios, como parte de la resolución del recurso de mérito…*

1. En la misma fecha señalada en el numeral que antecede, se requirió a la Dirección General de Informática de este Organismo, que informara si existe registro de incidencia reportada por el **SUJETO OBLIGADO,** al respecto informó que se cuenta con un registro, relacionado con el Recurso de Revisión en que se actúa, toda vez que el sujeto obligado, pretende subir a sistema un documento con un peso de 2.18 GB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX.
2. El **veinte de agosto de dos mil veinticinco,** se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
3. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo del **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, decretó el cierre de instrucción del expediente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **doce de febrero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **trece de febrero al seis de marzo de dos mil veinticinco**, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó **los juicios administrativos con estatus de concluido del año 2022, 2023 y 2024.**
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** en primer momento, indicó que se cuenta con 16 expedientes concluidos del periodo que se solicita, sin embargo por contener datos personales solicitó la clasificación confidencial de la información, toda vez que contienen datos como nombre particular, correo electrónico, clave de servidor público, cédula profesional, CURP, identificación oficial, teléfono; no obstante a fin de cumplir con lo solicitado indicó que la información únicamente podrá ser puesta a disposición en consulta directa conforme a lo establecido por la ley de la materia, ello debido a que la información que pretende entregar, rebasa las capacidades permitidas por el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, información que ratifica mediante informe justificado, donde además agrega un listado que contiene el número de los dieciséis expedientes que pretende entregar, en donde se visualiza juicio Administrativo, Sala, Actor, Autoridad Demandada, Acto Impugnado y Estatus; así como el registro de incidencia realizado ante la Dirección General de Informática, a través del cual señala que el documento que da respuesta a la solicitud es de un peso de 2.18 GB, lo cual sobrepasa las capacidades del Sistema; así como el Acta mediante el cual el Comité de Trasparencia aprueba el cambio de modalidad.
3. El **RECURRENTE**, se inconformó por la negativa de la información solicitada, en los siguientes términos: *“Negativa de la información por la Dependencia.” (Sic)*
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a **la negativa de la información solicitada** por el **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Para efectos de estudio es conveniente reiterar que el solicitante requirió **los juicios administrativos con estatus de concluido de los años 2022, 2023 y 2024.**
3. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO,** en primer momento, indicó que se cuenta con 16 expedientes concluidos del periodo que se solicita, sin embargo por contener datos personales solicitó la clasificación confidencial de la información, toda vez que contienen datos como nombre particular, correo electrónico, clave de servidor público, cédula profesional, CURP, identificación oficial, teléfono; no obstante a fin de cumplir con lo solicitado indicó que la información únicamente podrá ser puesta a disposición en consulta directa conforme a lo establecido por la ley de la materia, ello debido a que la información que pretende entregar, rebasa las capacidades permitidas por el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, información que ratifica mediante informe justificado, donde además agrega un listado que contiene el número de los dieciséis expedientes que pretende entregar, en donde se visualiza Juicio Administrativo, Sala, Actor, Autoridad Demandada, Acto Impugnado y Estatus; así como el registro de incidencia realizado ante la Dirección General de Informática, a través del cual señala que el documento que da respuesta a la solicitud es de un peso de 2.18 GB, lo cual sobrepasa las capacidades del Sistema; así como el Acta mediante el cual el Comité de Trasparencia aprueba el cambio de modalidad, sin embargo omitió precisar el número de fojas que conforman el documento que pretende otorgar, mayores elementos que brinden certeza sobre la imposibilidad técnica y administrativa o humana; así como las distintas formas de entrega de la información.
4. Por lo anterior, este Instituto solicitó información adicional al **SUJETO OBLIGADO,** a fin de que se pronunciara respecto a la información carente, por lo que al brinda contestación **REVOCÓ y MODIFICÓ** las respuestas otorgadas con anterioridad, toda vez que la entrega de la información ya no se realizará por medio de consulta directa, toda vez que recurrió la respuesta cuando se le puso a disposición la información en esa modalidad, **MODIFICANDO**  la respuesta, ya que no puede entregar la información mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense debido a los limitantes del sistema, empero puede hacerle llegar dicha información a través del mismo sistema mediante una liga electrónica que contenga la información digitalizada, por tanto confirma la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular, sin embargo en tal documento no agrega el link de acceso a la que hace alusión.
5. En consecuencia, el **RECURRENTE** se inconforma por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
6. Precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma razón por la cual, al haberse pronunciado es que acepta poseer y administrar dicha información en ejercicio de sus funciones de derecho público, tan es así que, solicita el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Por lo que, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que cuenta con la misma; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.
8. Ahora bien, al tratar la solicitud de información respecto de documentales respecto de juicios administrativos es dable establecer primeramente lo siguiente. Que la información solicitada se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición****;*

…

(Énfasis añadido)

1. No obstante, **sólo pueden ser dadas a conocer las responsabilidades administrativas** **por faltas graves**. Lo anterior, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo de 2017, que establece que **las sanciones no graves no serán públicas**, toda vez que dicha información únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamiento, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el dueño de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada Ley Anticorrupción y que son de la literalidad siguiente:

***“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones*** *para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Los registros de* ***las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.****”*

1. En ese contexto dar a conocer el nombre, cargo del servidor público u algún otro dato que lo haga identificable, pudiera causar una afectación como generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues esto podría causar una mala percepción del servidor público frente a la sociedad, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, ciertamente tiene el carácter de clasificada, no obstante en el asunto de mérito, el servidora pública de la que se requiere la información **se encuentra identificado**.
2. Sin embargo –reiterar– que aun y cuando se encuentre identificado, si la investigación que se encuentra en curso, es susceptible de ser clasificada, con la excepción de si está relacionada con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos.
3. Por lo que, en estos casos, el nombre del servidor público debe ser protegido en un estricto sentido, toda vez que al no existir una determinación que resuelva el procedimiento administrativo, esto es, que siga en trámite, divulgar esta información a terceros puede causar un perjuicio irreparable al servidor público.
4. Dichos argumentos, que se formulan por este Organismo Garante se construyen a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.
5. Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en tanto no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de una persona.
6. En el fondo, se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información sobre aquellos servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo, o bien, se encuentran pendientes de resolución porque podrían orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad, lo que en efecto constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad.
7. No obstante, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.
8. Así, procede la reserva únicamente si la investigación que sustancia es por faltas no graves; caso contrario si los hechos que se investigan están catalogados como graves o violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán dejarse a la vista los datos de los servidores públicos investigados.
9. Faltas graves que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Estatal precisa corresponden a las siguientes:

*“****Artículo 52.*** *Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.”*

1. Sin embargo, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia.
2. Es así, que respecto a la información clasificada como confidencial la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 143 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

1. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
2. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
3. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

1. De tal suerte que para la procedencia de la clasificación de la información, ya sea en su carácter de reservada o confidencial, es necesario determinar que la información que obra en poder del **Sujeto Obligado** actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contemplados en la normatividad.
2. En armonía con lo anteriormente señalado, realizar un pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de posibles responsabilidades en trámite, para atender lo peticionado en el presente asunto, podría afectar a los posibles responsables **ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiera probado su responsabilidad o culpabilidad, dañando su honor y su derecho a la presunción de inocencia e inclusive su actividad profesional.**
3. En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde hubiera quedado acreditada su responsabilidad.
4. Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*“****DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

1. Como se observa, la garantía de seguridad jurídica conlleva que los individuos no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar y quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
3. Por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social****. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

1. Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
2. En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**
3. Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

1. Tocante a la presunciónde inocencia,es de mencionar que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde compruebe su culpabilidad. tal como lo prevé la fracción I del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL****. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”*

1. De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo importante mencionar que dicho Derecho se encuentra regulado, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. En el mismo orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

1. Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.
2. Conforme a lo expuesto, **pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite** de **probable responsabilidad generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra del servidor público referida por parte de la sociedad, sin que se hubieran reunido los elementos para establecer si son o no responsables, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.**
3. Bajo lo previo, se considera que **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento en trámite de responsabilidad por faltas graves o no graves que se hubiera iniciado en contra del servidor público podría dar a conocer una circunstancia en particular de una persona determinada, esta es, la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiera probado su responsabilidad o culpabilidad, por ende, procede la clasificación de dicha manifestación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

1. Por otro lado, recordar, cuando se trata de actos de corrupción no podrá invocarse la reserva del expediente de responsabilidad administrativa o las documentales que lo integran, acorde a lo previsto en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*…*

***IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.****”*

*(Énfasis añadido)*

1. Sirve de analogía el criterio jurisprudencial, emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, con encontrado en el libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 562, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“****DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD****. El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.”*

1. Por lo tanto, **el Sujeto Obligado** deberá hacer entrega de la información solicitada que en se haya generado del uno de enero de dos mil veintidós al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, en versión pública, lo anterior **únicamente para el caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra establecen:

***Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I.* ***Se trate de violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

*II.* ***Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente,*** *cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III.* ***Se trate de delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV.* ***Se trate de información relacionada con actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

1. Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Establecido lo anterior, conviene señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta indicó que la información solicitada únicamente podría ser puesta a disposición del particular mediante consulta directa en virtud de la excesiva cantidad de la información y las limitaciones técnicas y humanas que tiene la Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, dentro de las oficinas que ocupa el Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, toda vez que implica el procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO**.
3. Precisado lo anterior, resulta viable establecer que a pesar de que el **SUJETO OBLIGADO,** acepta contar con la información solicitada, este no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, argumentando que la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, para poder ser entregada a través del medio que lo solicita, es decir a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por tanto ofrece la entrega en modalidad consulta directa, no obstante no señala la cantidad de fojas que conforman la información que pretende entregar, ni el peso en Megabytes y/o Gigabytes; tampoco hace referencia sobre el reporte de incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto, ni mucho menos remite el Acta mediante el cual el Comité de Transparencia mediante el cual aprueba el cambio de modalidad ofrecido, empero omitió señalar los diversos cambios de modalidad establecidos en la ley de la materia.
4. En consecuencia mediante un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, remite el Reporte de Incidencia realizado ante la Dirección General de Informática, donde se aprecia que el peso del documento es de 2.18 GB, por tanto rebasa la capacidad permitida por la Plataforma SAIMEX; así mismo remite el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, no obstante nuevamente omitió ofrecer los diversos cambios de modalidad para la entrega de la información establecidos por la ley de la materia.
5. Por lo anterior, personal de este Instituto, procedió a realizar un requerimiento de información adicional a fin de que remitiera mayores elementos que brinden certeza sobre la imposibilidad técnica, administrativa o humana de manera excepcional con los respectivos medios de convicción, así como el cuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se **apruebe** **ofrecer otros tipos de modalidad de consulta de información.**
6. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO, REVOCA** las respuestas emitidas con anterioridad, respecto al cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, revocando el Acuerdo CT/SM/02/2025 de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025, toda vez que pretende modificar nuevamente la modalidad de entrega de consulta directa a la modalidad solicitada por el **RECURRENTE** con la finalidad de entregar al particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense una liga electrónica que le dé acceso a la información requerida, cambio de modalidad que fue aprobado mediante el Comité de Trasparencia a través del Acuerdo CT/SM/ORD/11-01/25; no obstante indicó no poder entregar el link de referencia en ese momento procesal, debido a que el área administrativa requiere al menos de treinta días para procesar, analizar y digitalizar la información; además de realizar las versiones públicas y someterlas a la aprobación del Comité de Transparencia.
7. Derivado de todo lo anteriormente señalado resulta dable ordenar la entrega de los 16 juicios administrativos con estatus de concluido del año 2022. 2023 y 2024, vía SAIMEX, de ser el caso de que la información que se **ORDENA** entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el **SUJETO OBLIGADO** estará a lo dispuesto en el Considerando que más adelante se enuncia.
8. Con la determinación a la que se arriba se concluye que quedará por colmado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora **RECURRENTE** el cual se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[5]](#footnote-5)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona* física*, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[6]](#footnote-6)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[7]](#footnote-7)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[8]](#footnote-8)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
9. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los sujetos obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[9]](#footnote-9) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Ahora bien, cabe la posibilidad de que dentro de la información solicitada, se encuentren documentos que contengan información que actualicen alguna de las causales de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 140 y 143 de la Ley de la materia, como por ejemplo oficios relacionados con procedimientos administrativos en trámite, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación o en su caso que no haya causado estado, dicha información reviste el carácter de información reservada y, en este caso, se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado el procedimiento sobre responsabilidad administrativa.
3. Por lo anterior, es necesario citar el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que, la información pública será de acceso restringido cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

● Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

● Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

● El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

1. En ese sentido, cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, se encuentren documentos que contengan información que sí actualicen alguna de las causales de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 140 y 143 de la Ley de la materia, dicha información reviste el carácter de información reservada y en este caso, se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado.
2. Por lo anteriormente señalado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene competencia para conocer de lo solicitado por el particular, en consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **2528/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02528/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

1. **Expedientes completos relativos a los Juicios Administrativos concluidos del año 2022, 2023 y 2024**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-9)